

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3902-2021-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 14 de
diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202000135816, el Informe de Instrucción N° 4993-2020-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2200-2021-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Federico Basadre N° 298 - Aguaytia, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, operado por la **GRIFOS ESSA PUCALLPA S.A.C.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20605809686.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 16 de octubre de 2020, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Federico Basadre N° 298 - Aguaytia, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 7362-050-250220¹, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo 1 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias (en adelante, el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios).

En dicha visita de fiscalización se levantó el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles y Líquidos – Expediente N° 202000135816, la cual fue suscrita por el señor Juan Carlos Rodas Flores, identificado con DNI N° 41608047, quien se identificó como “encargado”, donde se indicó que el control metrológico no está conforme.

- 1.2. Con fecha 23 de octubre de 2020, la administrada presentó sus descargos al acta antes mencionada.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4993-2020-OS/OR UCAYALI de fecha 24 de diciembre de 2020, se verificó que en el establecimiento operado por la administrada se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de la manguera verificada excedía las tolerancias establecidas de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: – 0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.132 %	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias: Artículo 8.- Prueba de Exactitud El rango de porcentaje de error aceptado varía entre – 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares. Numeral 2.6.1 Sanciones aplicables:

¹ Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización. La administrada tiene como RUC N° 20605809686.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3902-2021-OS/OR UCAYALI

	tolerancia máxima permisible de – 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.	Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
--	---	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 154-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 7 de abril de 2021², se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. La administrada no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado, no obstante haber sido válidamente notificada.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 4165-2021-OS/OR UCAYALI, notificado el 24 de agosto de 2021³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2200-2021-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. La administrada no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio antes mencionado, no obstante haber sido válidamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020, la administrada indica que posteriormente a la visita de fiscalización de fecha 16 de octubre de 2020 procedió a realizar la calibración de la manguera que se encontraba fuera de rango; por lo que solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador. A efectos de acreditar lo antes señalado adjunta un certificado de calibración de fecha 18 de octubre de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la administrada al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Federico Basadre N° 298 - Aguaytia, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.
- 3.2. De acuerdo a lo anterior, en la visita de fiscalización de fecha 16 de octubre de 2020, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles y Líquidos – Expediente N° 202000135816, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.

² Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Oficio N° 154-2021-OS/OR UCAYALI fue notificado el 7 de abril de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin de la administrada.

³ De acuerdo a lo indicado en el pie de página N° 2 de la presente resolución, el Oficio N° 4165-2021-OS/OR UCAYALI fue notificado el 24 de agosto de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin de la administrada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3902-2021-OS/OR UCAYALI

- 3.3. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.4. De otro lado, el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. En el mismo sentido, el artículo 8º del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará un procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Acción correctiva de la infracción administrativa

- 3.7. Ahora bien, la administrada mediante su escrito de descargos de fecha 23 de octubre de 2021, indicó que correspondía archivar el procedimiento, toda vez que había procedido a corregir la infracción al calibrar los equipos correspondientes. Para tal efecto, presentó un certificado de calibración emitido por la empresa Ingenieros Asesores Consultores Legales S.A.C. de fecha 18 de octubre de 2020.
- 3.8. Cabe indicar que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que no son pasibles para eximir de responsabilidad administrativa al agente fiscalizado, los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico.
- 3.9. Por otro lado, el inciso g.5) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que en aquellos casos en los que la infracción es insubsanable, se aplicará un factor atenuante de la infracción de –5 % cuando se acredite la realización de acciones correctivas.
- 3.10. Al respecto, se debe precisar que las acciones correctivas en control metrológico solo estarán acreditadas si el operador del establecimiento presenta un certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique los resultados de la calibración, el número de cilindro patrón utilizado para tal fin, así como la fecha y número del documento de calibración emitido por INACAL del cilindro patrón.
- 3.11. Conforme a lo anterior, si bien, en su escrito de fecha 23 de octubre de 2020, la administrada presentó el certificado de calibración de fecha 18 de octubre de 2020 emitido por la empresa Ingenieros Asesores Consultores Legales S.A.C. mediante la cual acreditaría haber calibrado la manguera que se encontraba fuera de rango; no obstante, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3902-2021-OS/OR UCAVALI

el cilindro patrón utilizado para la calibración se haya encontrado calibrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM⁴.

Norma que prevé la imposición de la sanción

- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de la manguera verificada excedía las tolerancias establecidas de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.132 %	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

Determinación de la sanción propuesta

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias⁵, se aprobó el “*Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de la manguera	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	Establecimiento de venta de combustibles líquidos	0.35

⁴ Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM

Artículo 75.- Los Establecimientos de venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes.

La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendario, salvo que el Cilindro Patrón presente signos de abolladuras o deterioro, que obligará a una nueva calibración y reemplazo de este.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3902-2021-OS/OR UCAYALI

verificada excedía las tolerancias establecidas de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.616% y error porcentaje caudal mínimo: -0.132% Base legal: Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			Por cada manguera encontrada que exceda el error máximo permisible: <table><tr><th>Rango de aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501% hasta -1.000%</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501% hasta -2.000%</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001% o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Un contómetro con rango de: -0.501% hasta 1.000%. Sanción: 0.35 UIT	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501% hasta -1.000%	0.35	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05	Desde -1.501% hasta -2.000%	1.75	Desde -2.001% o menos	2.45	
Rango de aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501% hasta -1.000%	0.35													
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05													
Desde -1.501% hasta -2.000%	1.75													
Desde -2.001% o menos	2.45													

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado es el siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352	0.35
Total Multa	0.35

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD ; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **GRIFOS ESSA PUCALLPA S.A.C.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200013581601

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3902-2021-OS/OR UCAYALI**

reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa **GRIFOS ESSA PUCALLPA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin